REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, (XX) XXXXX de XXXX dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00538-00

DEMANDANTE: MARIO GERMAN MILLAN ARIAS C.C. No. 94.357.282
DEMANDADA: SANDRA ILIANA ROJAS ARDILA C.C. No. 60.449.012

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de
República de Colom

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy XXX de XXXXX de 2023, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877ae731ce77fec6301f704bdf93d4932235cbd72cb94a2e61b4f2240872ed5f**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00539-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandado: MARIA YURLEY GAMBOA LOPEZ C.C. 60.397.426

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7.30 A.M.

_____
El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2cd710745fa6687594f4cb23d878639634b9f3a968ac7c2584a09030cd4a2a**
Documento generado en 21/11/2023 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00543-00

Demandante: BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandado: AURA MARIA ESTUPIÑAN NIETO C.C. 60.404.541

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las Entidades Financieras BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS respecto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c2a03719d7c8cf90d6803b218a4e2d364e02ce933a08c4a49db4278e5203dd**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00543-00

Demandante: BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandado: AURA MARIA ESTUPIÑAN NIETO C.C. 60.404.541

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la Doctora **EVA GISELLE MORENO GIRALDO como Representante legal de la Empresa PUNTUALMENTE S.A.S.**, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, requiérase al extremo activo para que manifieste lo que considere pertinente. Ofíciese a **BANCIEN S.A**. al correo de notificaciones abonado en el escrito de la demanda.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estados electrónicos fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

M.L.M.B.

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a76237878edfce41a7630d20842fea0e50b2a7361a351e810112d8d3239041**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2020-00103-00

Demandante: RF JCAP S.A.S NIT 900575605-8
Demandado: EDUARDO ANDULFO CABARICO GUEVARA C.C 13239858

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Entidad Financiera BANCOLOMBIA respecto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88191c4a6f6825b68fb774cb918a043b68ad9a59409cdd3e2885aea6d41ccb75**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00133-00

Demandante: RICARDO STIVEN ROMERO TORRES C.C. 1.032.486.127
Demandado: JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO C.C. 88.266.262

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta vista a folio (039) del expediente digital suscrita por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional de Norte de Santander, respecto del requerimiento de fecha 18 de agosto de 2023.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21d862a6bd90d726e92729e35421b3180fec6e236c9c29f55e3ac465425a382**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-002-2022-00077-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC
NIT. 890.506.144-4
DEMANDADA: YURY LISBETH PÉREZ ROJAS C.C. 1.093.737.030

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las Entidades Financieras BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA respecto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a90a63fb6f625869b722b902f7dd6086a7a2080510851887edfdaa07429ccf**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00026-00

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE" NIT. 807.007.570-6**
Demandado: **JOVANNY CORREA VELEZ C.C 1.116.258.566**
CESAR AUGUSTO CORREA AVENDAÑO C.C 1.090.522.844
MANUEL DAVID RIOS MARTINEZ C.C 1.003.205.599

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las Entidades Financieras BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS respecto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4bf2680314ea075bdfa2d1486a6b4c458e136deda2c1385ceb6eea9db450fb**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00026-00

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE" NIT. 807.007.570-6**
Demandado: **JOVANNY CORREA VELEZ C.C 1.116.258.566**
CESAR AUGUSTO CORREA AVENDAÑO C.C 1.090.522.844
MANUEL DAVID RIOS MARTINEZ C.C 1.003.205.599

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio (016) y como quiera que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de los demandados, es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colom

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff5c1516af94b93f65cb32c1f28092d513a9aaed0bc7ed0379ee8ea2281bba1**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2023-00228-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: JOHANNA EMILCE PORRAS BARRERA C.C 27.590.924

ASUNTO:

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso y visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada, corresponde al Despacho proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso ejecutivo quirografario promovido por BANCO DE OCCIDENTE, contra JOHANNA EMILCE PORRAS BARRERA.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto pretende el demandante, BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **JOHANNA EMILCE PORRAS BARRERA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO – STICKER 3S880109

- Por TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C ($34.633.856), por concepto de la obligación contenida en el pagaré aportado.
- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C ($1.549.144), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de agosto de 2022 al 25 de noviembre de 2022.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de noviembre de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- Por las costas del proceso.

Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos:

Que la señora **JOHANNA EMILCE PORRAS BARRERA**, suscribió el pagaré sin número – sticker 3S880109, a favor de Banco de Occidente.

Que la parte demandante autorizó al Banco para diligenciar el pagaré atendiendo a la carta de instrucciones en la que expresa que la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado y la

cuantía será la del monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito de cualquier origen adeuden los firmantes al Banco.

Que en razón de la mora en el pago del capital y los intereses, el BANCO DE OCCIDENTE haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la carta de instrucciones y en el pagaré, ha dado por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda, por lo que ha hecho exigible la totalidad de la obligación junto con los intereses.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, este despacho a través de auto de fecha 17 de abril de 2023 libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y decretó por proveído aparte las medidas cautelares solicitadas; así mismo ordenó notificar a la pasiva conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, ordenando además dar el tramite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

De conformidad con lo anterior la notificación personal de la demandada se realizó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 4 de mayo de 2023 y dentro del término conferido se pronunció en nombre propio proponiendo medio exceptivo de la siguiente manera:

Que el hecho segundo es parcialmente cierto, como quiera que realizó unos abonos al capital que van desde el 21 de febrero de 2022 hasta el 16 de enero de 2023, que arrojan un total de $ 9.281.000, los cuales no fueron señalados en la demanda.

En cuanto al hecho tercero refiere que los pagos y abonos se empezaron a hacer desde el mes de febrero de 2022.

Por lo que se opone a las pretensiones y propone como excepción de mérito COBRO DE LO NO DEBIDO, fundamentándolo en los pagos y abonos realizados a la cuenta del crédito, esto es, el valor de $9.281.000 y que el ejecutante desconoce al realizar cobros irreales y no aplicar los abonos que reducen sustancialmente el capital adeudado, así mismo, arguye que no se ven reflejados en la demanda.

Posteriormente, mediante proveído del 18 de julio de 2023, se dispuso correr traslado de las excepciones a la parte actora.

Por lo que el ejecutante dentro del término descorrió traslado de las excepciones y señaló que se opone a la excepción formulada como quiera que el pagaré objeto de la ejecución al ser en blanco, fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones el 25 de noviembre de 2022 con los saldos que adeudaba la ejecutada y en los términos aceptados por la misma al suscribir el título.

En relación con los abonos que adujo la demandada, señaló que han sido debidamente aplicados y para lo cual aportó histórico de pagos de la obligación.

Señaló que, conforme a las previsiones del artículo 1653 del Código Civil, los abonos efectuados por la demandada fueron aplicados al crédito para el pago de los intereses corriente y moratorios.

Finalmente, solicitó se declare no probada la excepción propuesta y se profiera sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se emitió auto el 26 de octubre de 2023 en el que decretaron las pruebas y anunció la sentencia anticipada que nos convoca.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE

En el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

2.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si se encuentra debidamente acreditada la excepción de mérito planteada por la parte demandada o por el contrario se encuentran acreditados los requisitos para la efectividad del título valor pagaré que acá se reclama.

2.4. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto, el título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten al acreedor iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar.

En cuanto al pagaré documento sobre el cual se hace exigible la obligación y se cobra por este medio, se analizará si el título reúne así las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio y en especial las estipuladas por el artículo 709 de dicha normatividad, así como determinar si la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se estipula en el artículo 422 del C.G.P.

Por consiguiente, es preciso citar lo prescrito por el código de comercio respecto del pagaré así:

"Art. 709.- El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:
1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento

Art. 710.- El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

Art. 711.- serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio"

2.5**. DEL CASO EN CONCRETO**

Revisado el pagaré aportado suscrito por la demandada a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($34.633.856) por concepto de capital insoluto y por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.549.144) por intereses de plazo desde el 15 de agosto al 25 de noviembre de 2022, y con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2022. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía al despacho proferir la orden de pago.

Dilucidado lo anterior, le atañe a esta juzgadora estudiar la defensa planteada por la parte ejecutada y específicamente determinar si los abonos que ella manifiesta que realizó no fueron aplicados a la obligación y éstos deben ser imputados como pago a la misma.

Recordemos que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo, que consiste en la prestación de lo que se adeuda, que se debe hacer conforme al tenor de la obligación. El fenómeno del pago se diferencia del simple abono. Aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, que es solucionar en parte la deuda, el momento en que se efectúan cobra especial relevancia para su calificación y sobre todo frente al momento de su imputación.

Frente a esto en una de sus salas el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil dispuso: "[El pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no su totalidad luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva,

mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva" (Sentencia del 30 de octubre de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, Exp. 2012-00377-01).

En lo relativo a la imputación del pago, de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil, tratándose de obligaciones civiles como la reclamada, teneos que: "si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital".

Llevando este presupuesto al caso concreto, el pago indicado por la demandada correspondiente a siete (7) abonos efectuados en los periodos comprendidos desde el 21 de febrero de 2022 al 16 de enero de 2023 de forma discontinua cuyo total es de $9.281.000, el despacho advierte que el mismo fue aplicado primeramente a los intereses adeudados, tal como lo ilustra en el histórico de pagos visto a folio 025 del Expediente digital, presentado por el apoderado de la parte demandante de la siguiente manera:

Banco de Occidente

Usuario:	DBarriosA
Rotulo:	Confidencial Restringido

Fecha Generación:	24/07/2023 09:29:29
Código:	RECAUDOSAC_009

HISTORICO DE PAGOS

Cliente	CC 27590924 JOHANNA EMILCE PORRAS
Oficina	600 CUCUTA
No Prestamo	60030027944
Producto	U002 PRESTAMO PERSONAL
Convenio	-
Valor Prestamo	$37.000.000,00

Fecha Desembolso	09/12/21
Tipo Tasa	FIJA
Tasa Referencia	-
Puntos	-
Tasa Nominal Anual	12.96
Tasa Efectiva Anual	13.75822

Valor Alicuota	744224.08
Fecha Prox Pago	-
Valor Prox Cuota	$618.042,67
Saldo Capital	$0,00
Saldo Total	$0,00
Saldo Pago Proxima Cuota	$0

Secuencia Evento	Fecha Pago	Valor Pagado	Monto Reintegro	Otros Conceptos	Seguros/FNG	Interés Mora	Interés Corriente	Abono Capital	Saldo Capital	Ajuste Int Ant/Cliente	Proxima Cuota	Forma Aplicacion Pago	Reversado
329	21/01/2022	$830.000,00	$0,00	$0,00	$85.156,66	$619,26	$506.160,00	$238.064,08	$36.761.935,92	$0,00	NO	Pago una cuota	NO
565	21/02/2022	$826.000,00	$0,00	$0,00	$80.843,51	$932,41	$397.028,91	$347.195,17	$36.414.740,75	$0,00	NO	Pago una cuota	NO
1168	18/04/2022	$1.662.000,00	$0,00	$0,00	$165.071,83	$7.791,28	$795.751,16	$693.385,73	$35.721.355,02	$0,00	NO	Pago una cuota	NO
1688	08/06/2022	$833.000,00	$0,00	$0,00	$82.819,80	$5.956,12	$372.930,95	$371.293,13	$35.350.061,89	$0,00	NO	Pago una cuota	NO
2158	15/07/2022	$860.000,00	$0,00	$0,00	$108.059,55	$7.716,37	$381.780,67	$362.443,41	$34.987.618,48	$0,00	NO	Pago una cuota	NO
2743	20/08/2022	$900.000,00	$0,00	$0,00	$140.192,65	$10.177,59	$395.867,50	$353.762,26	$34.633.856,22	$0,00	NO	Pago una cuota	NO
5948	19/12/2022	$2.400.000,00	$0,00	$363.513,00	$165.536,00	$95.200,66	$1.043.453,57	$732.296,77	$33.901.559,45	$0,00	NO	Pago una cuota	NO
7083	16/01/2023	$1.800.000,00	$0,00	$272.635,00	$297.914,04	$33.710,66	$411.082,05	$784.658,25	$33.116.901,20	$0,00	NO	Pago una cuota	NO

Por lo anterior, verificados los documentos arrimados se observa sin lugar a dudas que el pago alegado fue aplicado por la entidad demandante pero se le dio prelación al cubrimiento inicialmente de los intereses adeudados, y lo restante al capital, tal como lo prescribe la norma citada.

Cabe aclarar, sin embargo, que el pagare aportado fue diligenciado con los saldos que adeudaba la demandada al momento del diligenciamiento, esto es, el 25 de noviembre del 2022, según la carta de instrucciones aceptada y firmada por ella al momento de suscribir el titulo valor.

Lo anterior, para indicar que la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO no está llamada a prosperar, por cuanto la entidad demandante incluyó el valor de los abonos realizados por la demandada tal como la norma sustancial lo prescribe y los mismos no fueron desconocidos o inaplicados por el ejecutante al crédito, sino que dichas sumas fueron abonadas primeramente a los intereses adeudados tanto

corrientes como moratorios, situación que afecta el valor del capital adeudado al no ser imputados directamente a éste.

Por consiguiente, la defensa formulada por la parte pasiva no tiene prosperidad, lo que lleva a ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se condena en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Tásense conforme al artículo 366 ibídem, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETENCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 1.750.000).

En armonía con lo expuesto el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO formulada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago del 17 de abril de 2023.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del CRÉDITO en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones plasmadas en los considerandos, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETENCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 1.750.000).

QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno por ser un proceso de única instancia.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M._____

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df6a7bf136e5aa5f189c544ef0b2fddc367b6240124a9b7af61d895450cfa4**

Documento generado en 21/11/2023 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00479-00

Demandante: NANCY YOLIMA PEREZ CORONEL C.C 1.090.368.745
Demandado: VIA NOVA CONSTRUCTORA NIT 901.121.590-1

Se procede a efectuar una revisión minuciosa del expediente, en donde se vislumbra que este Despacho no se percató que dentro de los anexos de la demanda no obraba prueba de Representación legal del demandado por ser una persona jurídica, donde reposa la información completa y veraz del extremo pasivo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

Seguidamente, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la Apoderada de la parte demandante, para que aclarara a esta Dependencia o solicitara nuevamente la medida cautelar de conformidad con lo manifestado por la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Del requerimiento anterior, la profesional en Derecho no extiende una aclaración contundente de la información requerida ni allega prueba de representación legal de la entidad.

En consecuencia, de lo anterior, y al tenor del deber impuesto por el numeral 12 del art. 42 del C.G.P., realizando control de legalidad de las actuaciones procesales efectuadas, como quiera que se observa un error involuntario por parte de esta unidad judicial, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;***

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto las providencias de fecha de fecha 27 de julio de 2023 que libró mandamiento y decretó medida cautelar en contra del extremo pasivo, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, promovida por **NANCY YOLIMA PEREZ CORONEL C.C 1.090.368.745** actuando a través de apoderado judicial en contra de **VIA NOVA CONSTRUCTORA NIT 901.121.590-1,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a HERLY CELINA CASTBLANCO MENDOZA, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b16a4f055e2f36c2964c2fb4118e28c1dc98a4ab9ce41ffedc9c80c9d193e51**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00494-00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT. 890.503.900-2
Demandado: CARMEN ALICIA MÁRQUEZ C.C 60.324.075

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las Entidades Financieras ALLIANZ y BANCO AV VILLAS respecto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c428b05f7b140a231b3d9feb2044f0a28198b005e945e87b853a1b7437a5c01**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00494-00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT. 890.503.900-2
Demandado: CARMEN ALICIA MÁRQUEZ C.C 60.324.075

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de
República de Colom

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaec59bc55c0d3b1af54abda29511af503be385208d72bf6d8f2ec6e31d7f98**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00576-00

DEMANDANTE: SAUL ACOSTA SANCHEZ C.C. No. 13.451.501
DEMANDADO: JOSE MARTIN MORA RIVEROS C.C. No. 13.481.308

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por la Directora de Gestión Humana de TERMOTASAJERO S.A ESP, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7.30 A.M.

_____
El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7084087b1ca767aea292dec9232545d3172568ff23080f6a4a19f9b7e28ed0c5**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, (XX) XXXXX de XXXX dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00538-00

DEMANDANTE: MARIO GERMAN MILLAN ARIAS C.C. No. 94.357.282
DEMANDADA: SANDRA ILIANA ROJAS ARDILA C.C. No. 60.449.012

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las Entidades Financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS respecto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy xxx de xxxx de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4142d7e938cb50ba48472ec18d49b76519378d1558168fe205902b0e46b949**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica